000625/2009

---- Trelew, de octubre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 94/96, contra la providencia de fs. 93, acogida parcialmente la revocatoria planteada y concedido, por la porción restante, el recurso de apelación subsidiariamente deducido.--

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 101/103 la Sentenciante de grado hace lugar parcialmente a la revocatoria planteada por los Dres. H. A. G. y S. A. K. a fs. 93 y vta. y rechaza el recurso de reposición interpuesto en cuanto a la petición de llevar a cabo una subasta progresiva en los términos del art. 569 del CPCC. Concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido en subsidio respecto a este último punto indicado (ver fs. 102vta.).----------

---- II.- El tercero de los puntos por los que a fs. 94/96 los Dres. H. A. G. y S. A. K., por su propio derecho, interpusieran recurso de revocatoria con apelación en subsidio, único por el cual se encuentra abierta la competencia de esta Alzada, se titula subasta progresiva (ver fs. 95vta., ap. 3). En él los apelantes solicitan se revoque la providencia recurrida atento a que se ha ordenado la subasta de uno solo de los inmuebles embargados en autos, por la base de $ 36.841,60, siendo que el monto histórico adeudado es de $ 31.500, sin intereses, gastos y honorarios de la etapa de ejecución de sentencia. Ello así, atento el monto del crédito que da base a la ejecución, el hecho que se subasta una tercera parte indivisa, lo cual hace que sea menor la cantidad de oferentes, por una cuestión de economía procesal, atento que de lo contrario se vencerían todos los certificados presentados en autos, situación que se agrava económicamente por tratarse de un bien situado en extraña jurisdicción y de conformidad con lo normado por el art. 569 del CPCC, solicitan se revoque la providencia recurrida y se ordene la subasta progresiva de los dos inmuebles embargados en autos, a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional.----------

---- III.- A fs. 101/103 la Jueza de grado rechaza el recurso de revocatoria que sobre este punto fuera intentado. Señala que la facultad de realizar una subasta progresiva se encuentra en cabeza del ejecutado y no de los ejecutantes (art. 569, CPCC), careciendo éstos del derecho a solicitarla y que no se ajusta la petición a los términos del artículo individualizado, en tanto en la providencia impugnada no se ha ordenado la subasta de varios bienes que pudiera dar lugar a un remate progresivo, siendo que tampoco hay constancia en el expediente de liquidación alguna de los autores, aunque más no sea provisoria, que de sustento a la petición efectuada en el punto 3 de fs. 95vta.----------

---- IV.- La resolución apelada constituye una providencia simple que dispone la subasta de uno de los bienes embargados, pretendiendo los apelantes que se ordene una subasta progresiva que incluya también al restante bien embargado.----------

---- Son apelables las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia (art. 242, C.P.C.C.). La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 160 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266).----------

---- La jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).----------

---- Lo resuelto no constituye un pronunciamiento "definitivo", ni causa la providencia dictada un gravamen irreparable, ni paraliza el trámite del proceso. Los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CCivyComSantaFe, Sala I, 06/06/1986, ZEUS, 980-21-184).------

---- En tal sentido, no ocasiona la providencia cuestionada gravamen irreparable que justifique el recurso deducido. Es que, en todo caso, de ser insuficiente el producido de la subasta que fuera ordenada mediante la providencia cuestionada, podrán los apelantes peticionar se decrete la subasta del restante bien embargado, pudiendo también trasladar al ejecutado, de ser pertinente y como costas de la ejecución, los costos que la presentación de certificados u otras actividades requiera su oportuna petición.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto a fs. 94/96, en lo que estrictamente refiere a la pretensión de que se ordene una subasta progresiva.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 222 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA